

Antecedentes : Su presentación de fecha
30.12.2024.

Materia : Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General
BANCO BICE

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual Ud., tras exponer sus consideraciones, consulta a esta Comisión si acaso sería posible emitir boletas de garantía en formato electrónico.

Sobre el particular, informo a Ud. que, en opinión de esta Comisión, lo consultado no sería posible, atendida la calidad de título de crédito de las boletas bancarias de garantía, las que, conforme a la legislación vigente, deben emitirse mediante un soporte material, como las letras de cambio, pagarés y cheques. Lo anterior se puede concluir de la aplicación de lo dispuesto por la Ley N°18.552 para efecto de endosos y extravío de documentos, como ha sido establecido por esta Comisión en la letra b) de la Sección 1.2 del Capítulo 8-11 de la RAN de Bancos y en los Oficios Ordinarios N° 987, de 16 de agosto de 1999, y N° 65,269, de 24 de agosto de 2002, ambos de la ex - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras..

En tal sentido, cabe considerar la naturaleza informática de los documentos electrónicos, que permite que a su respecto puedan efectuarse múltiples copias, indistinguibles entre sí sobre cuál es original y cuál no lo es; lo que impide que, tras la mera vista del documento electrónico, se sepa si la información de la que éste da cuenta es la definitiva o si sólo consigna la de cierto punto en el tiempo. Estas características, pues, pugnan con la necesaria correspondencia que debe haber entre el soporte material en que consten títulos de crédito como la boleta de garantía y los actos jurídicos que respecto a la misma se celebren; por ejemplo, un endoso en comisión en cobranza.

Así, dado que en los actos referidos a una boleta bancaria de garantía se requiere la solemnidad de ser otorgados en un soporte material, atendido lo dispuesto en la Ley N°18.552 al aplicar la disposiciones pertinentes de la Ley N°18.092, no resultan aplicables las disposiciones de la Ley N°19.799 de Firma Electrónica, como dispone la letra a) del inciso segundo del artículo 3° de dicha ley.

WF 2750172 y 2889177 DGRP / DJLP

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero